



Expediente: **SCQ-131-0105-2023**
Radicado: **RE-00538-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/02/2023** Hora: **15:50:07** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0105-2023 del 26 de enero de 2023, el interesado denunció que se viene presentando, "*movimientos de tierra afectando una fuente hídrica.*" (...). Lo anterior, en la vereda Samaria, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 31 de enero de 2023, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00594 del 06 de febrero de 2023.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V-06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En la visita en mención se logró evidenciar lo siguiente:

“El día 31 de enero de 2023 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-177495, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0105-2023.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área total de 1.44 hectáreas, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se clasifica en: 1.26 ha en Áreas urbanas, municipales y distritales y 2000 m² en Áreas Agrosilvopastoriles. Sin embargo, cuenta con restricciones de tipo ambiental, puesto que, por el mismo discurre una fuente hídrica denominada Quebrada Las Cuchillas.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia un movimiento de tierra que, consiste en la conformación de un llano con tierra amarilla (limo), interviniendo la ronda hídrica de la quebrada, pues el material se dispuso a cero (0) metros del cauce principal en un tramo paralelo de aproximadamente 80 metros, en un área de 1745 m²; con distancias perpendiculares al cauce que oscilan entre 10 y 30 metros.

De acuerdo a la metodología matricial descrita en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo como factor geomorfológico Colinas Bajas, la ronda hídrica es la siguiente:

$$\text{Ronda Hídrica (X)} = 2 (Y) + \text{SAI}$$

Y: Distancia a partir de la SAI o SAT, equivalente una vez al ancho de la fuente tomando en forma perpendicular entre ambas orillas (≥ 10 metros).

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación

Con datos de mediciones realizadas en el aplicativo Google Earth y Arcgis en imágenes satelitales, se obtiene un ancho de 1.2 m y una SAI de 8 metros.

$$\text{Ronda Hídrica (X)} = 10.4 \text{ metros}$$

La ronda hídrica o zona de protección de la quebrada Las Cuchillas en el tramo señalado es de 10.4 metros, distancia mínima que se debe respetar desde el cauce natural.

La visita fue atendida por el señor Héctor Gómez, quien informa ser el responsable junto con su esposa en calidad de propietaria del predio; manifestando no contar con permisos otorgados por la Corporación. Por su parte, revisada la Ventanilla Única de Registro-VUR, se tiene que, quien figura como propietario del predio es el señor Martín Eduardo Urrea Henao; no obstante, el señor Gómez manifiesta que, el predio se encuentra en sucesión y los propietarios actuales son su esposa y una hermana."

Y concluye además lo siguiente:

"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-177495, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se está realizando un movimiento de tierra referente a la conformación de un lleno en la ronda hídrica de la Quebrada Las Cuchillas, disponiéndose el material a cero (0) metros del cauce principal en un tramo paralelo de aproximadamente 80 metros, en un área de 1745 m²; con distancias perpendiculares al cauce que oscilan entre 10 y 30 metros; siendo la zona de protección para dicho tramo como mínimo de 10.4 metros. Actividades que alteraron la dinámica natural del ecosistema, cambiando las condiciones del sustrato y afectando los procesos hidrológicos."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 13 de febrero de 2023, se encontró que el titular del derecho real de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-177495 es el señor Martín Eduardo Urrea Henao identificado con cédula de ciudadanía No. 71112515.

Que en fecha 13 de febrero de 2023, se verificó información del señor Martín Eduardo Urrea Henao, identificado con cédula de ciudadanía 71112515 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 11 de junio de 2016.

Que el día 13 de febrero de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-177495 no cuentan con permisos ambientales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *‘lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.

PARAGRAFO PRIMERO. *Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan. con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia”.*

Que el **artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011** de Cornare, establece lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la*

corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-00594 del 06 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un*

mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección hídrica de la quebrada Las Cuchillas con el movimiento de tierra realizado para la conformación de un lleno disponiéndose el material a cero (0) metros del cauce principal en un tramo paralelo de aproximadamente 80 metros, en un área de 1745 m² ; con distancias perpendiculares al cauce que oscilan entre 10 y 30 metros; siendo la zona de protección para dicho tramo como mínimo de 10.4 metros; actividades que están alterando la dinámica natural del ecosistema, cambiando las condiciones del sustrato y afectando los procesos hidrológicos. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-177495, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 31 de enero 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00594 del 06 de febrero de 2023.

La anterior medida que se le impone a la señora ISABEL CRISTINA URREA (sin más datos) y al señor HÉCTOR GÓMEZ (sin más datos) como quiera que, según el informe técnico en mención y la información recibida en campo, informaron, por parte de la señora Urrea, ser la presunta heredera del inmueble en cuestión y el señor Gómez, su esposo, ambos responsables de las actividades realizadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0105 del 26 de enero de 2023
- Informe técnico de queja IT-00594 del 06 de febrero de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 13 de febrero de 2023 para el predio con FMI 020-177495.

- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 13 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LAS CUCHILLAS** con el movimiento de tierra realizado para la conformación de un lleno disponiéndose el material a cero (0) metros del cauce principal en un tramo paralelo de aproximadamente 80 metros, en un área de 1745 m²; con distancias perpendiculares al cauce que oscilan entre 10 y 30 metros; siendo la zona de protección para dicho tramo como mínimo de 10.4 metros, actividades que están alterando la dinámica natural del ecosistema, cambiando las condiciones del sustrato y afectando los procesos hidrológicos. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-177495, localizado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 31 de enero 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-00594 del 06 de febrero de 2023. Medida que se impone a la señora **ISABEL CRISTINA URREA** (sin más datos) y al señor **HÉCTOR GÓMEZ** (sin más datos) en calidad de responsables de las actividades evidenciadas.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ISABEL CRISTINA URREA** (sin más datos) y al señor **HÉCTOR GÓMEZ** (sin más datos) para que de manera inmediata procedan a realizar las siguientes acciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Retornar el terreno a sus condiciones naturales retirando todo el material dispuesto, Respetando los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de 10.4 metros a ambos lados del mismo.
3. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua, puesto que, el sedimento está llegando al cauce natural alterando sus condiciones organolépticas y de calidad.
4. En la ronda hídrica de la Quebrada Las Cuchillas se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
5. Informar a esta Corporación la finalidad de las actividades correspondientes al movimiento de tierras realizados en el predio identificado con FMI 020-177495.
6. Informar a esta Corporación si actualmente cuentan con permisos otorgados por parte del municipio de El Carmen de Viboral en relación al movimiento de tierras.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-177495, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de Río Negro, se exhorta que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar

los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de El Carmen de Viboral, **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **ISABEL CRISTINA URREA** (sin más datos) y a su esposo, el señor **HÉCTOR GÓMEZ** (sin más datos).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de El Carmen de Viboral para lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja SCQ-131-0105-2023

Fecha: 13/02/2023

Proyectó: Nicolás Díaz

Revisó: Andrés R

Aprobó John Marín

Técnico: Luisa M

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71112515
NOMBRES	MARTIN EDUARDO
APELLIDOS	URREA HENAO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CARMEN DE VIBORAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	02/05/2016	11/06/2016	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/13/2023 10:30:52 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 13/02/2023
 Hora: 10:26 AM
 No. Consulta: 408939010
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-177495
 Referencia Catastral: 1482001000006200374000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-01-2000 Radicación: 2000-121 Doc: ESCRITURA 915 del 1999-12-23 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA 4 NRAL_2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: URREA ZULUAGA VICTOR EDUARDO CC 3435007 DE: HENAO DE TOBON OLIVA CC 21536827 A: URREA HENAO MARTIN EDUARDO CC 71112515 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-04-2007 Radicación: 2007-3179 Doc: ESCRITURA 414 del 2007-04-23 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$3.000.000 ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA [GRAVAMEN] (HIPOTECA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: URREA HENAO MARTIN EDUARDO CC 71112515 A: ARBELAEZ MORENO VICTOR EDUARDO CC 71111663			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-06-2007 Radicación: 2007-4368 Doc: ESCRITURA 544 del 2007-05-31 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$3.000.000			

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ MORENO VICTOR EDUARDO CC 71111663

A: URREA HENAO MARTIN EDUARDO CC 71112515

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-10-2009 Radicación: 2009-10081

Doc: ESCRITURA 1033 del 2009-09-29 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREA HENAO MARTIN EDUARDO CC 71112515

A: GOMEZ VDA DE GIRALDO SARA EMILIA CC 21846448

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-03-2015 Radicación: 2015-3007

Doc: ESCRITURA 335 del 2015-03-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: 018-92608(PREDIO SIRVIENTE)

A: URREA HENAO MARTIN EDUARDO CC 71112515

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-02-2021 Radicación: 2021-1985

Doc: ESCRITURA 1811 del 2019-12-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$50.000.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA 1033 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009 CANCELADA MEDIANTE ORDEN JUDICIAL (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VDA DE GIRALDO SARA EMILIA CC 21846448

A: URREA HENAO MARTIN EDUARDO CC 71112515